



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 09/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00119	Acción Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto remite proceso Remite proceso Tribunal Administrativo de Nariño, por competencia, ordena cancelar radicación.	08/06/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto de tramite Señala audiencia art. 372 CGP. para el 11 de julio a las 9 am.	08/06/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto de tramite Tiene por contestada demanda de reconvención.	08/06/2023
5200131 03001 2023 00109	Verbal	MERCEDES GAVIRIA DE BARBATO vs AUTOMOTORES DE NARIÑO AUTODENAR LTDA	Auto admite demanda Admite demanda.	08/06/2023
5238140 89001 2022 00154	Verbal	MARIA GUSTIN CABRERA vs LUZ MARINA ENRIQUEZ	Sentencia revocada Sentencia segunda instancia, revoca, ordena remitir Juzgado de Origen.	08/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite pertinente dentro de la acción popular de la referencia, si no fuera porque este despacho advierte que carece de competencia funcional para seguir conociendo de la misma, tal y como pasa a explicarse:

1. La Asociación Canal San Isidro mediante apoderado judicial interpuso acción popular en contra de Jairo Juvencio Zamora España, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S –GEPDI S.A.S. y PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

2. Mediante auto de 8 de junio de 2022 se dispuso admitir el trámite de la acción popular citando a la defensoría del pueblo y ordenando la comunicación a las entidades encargadas de proteger el derecho o interés colectivo, esto es a Corponariño y la Alcaldía Municipal de Pasto.

3. De esta manera, se recibió la respuesta de las personas y sociedades accionadas y en igual sentido, mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2022, la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Pasto solicitó su vinculación con el fin de intervenir en defensa de los derechos colectivos cuya protección se requiera, la cual en efecto se realizó mediante proveído de 3 de octubre de 2022.

4. En ese entendido la Alcaldía Municipal de Pasto adujo que no le asistía interés para hacerse parte en el proceso, en razón a que no se vislumbraba violación de ninguno de los derechos colectivos invocados por la parte accionante, sumado a que carecía de competencia legal y funcional para intervenir en el conflicto de concesión de aguas generado entre particulares

5. Posteriormente y en orden a dar el impulso procesal pertinente en auto de 8 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación de Corponariño y del Municipio de Pasto en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, ordenando la remisión del expediente, advirtiendo que disponían de 10 días para contestar la demanda.

6. En ese orden de ideas, la vinculación de las entidades mencionadas se realizó en uso de las facultades extra y *ultra petita* que ostenta el juez constitucional. Por esa senda, es de ver que, las Corporaciones

Autónomas regionales, son la autoridad ambiental de carácter regional, encargada de orientar y ejecutar ciertas políticas, planes y proyectos en punto de los recursos naturales renovables y de medio ambiente, amén de ser las encargadas, para lo que aquí interesa, de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables. Así como, otorgar permisos y concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, entre otras.

En este contexto, de cara al contorno fáctico que apalanca la demanda de los accionantes, se verifica la necesidad de agotar el trámite previsto por el artículo 130 y ss del Decreto 1541 de 1978, a cargo de la autoridad ambiental. De donde deviene su legitimación para acudir al proceso.

7. Así las cosas, la Corte Constitucional en auto 799 de 2021 por medio del cual dirime un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y la Ordinaria, señaló que:

“(...) si con admisión de la acción popular o en un momento procesal posterior concluye que es necesario integrar la parte pasiva con una entidad pública o con personas privadas que desempeñen funciones administrativas pues sus actuaciones u omisiones violan o amenazan derechos colectivos, podrá remitirla por competencia a la jurisdicción contenciosa.

Lo anterior significa que la decisión adoptada por este Tribunal hace tránsito a cosa juzgada y debe cumplirse en los términos que se explican en el siguiente párrafo. Con todo, si se procede a la vinculación de las entidades municipales mencionadas, ese hecho nuevo permitiría al juez ordinario proceder de la manera que considere adecuada dentro del marco de sus facultades y competencias constitucionales y legales.”

Posición reiterada más recientemente, cuando en el A287-23 concluyó:

“El procedimiento que debe seguirse cuando oficiosamente se vincula al trámite de la acción popular una nueva parte en calidad de demandada

“(...) 9. Así, mediante el Auto 799 de 2021¹, la Sala Plena de la Corte formuló una regla de decisión para conflictos interjurisdiccionales de esta especie, según la cual ‘en virtud de los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de una acción popular presentada en contra de un particular siempre que la violación o amenaza de derechos colectivos no involucre además actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, eventos en los que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente’. Es decir que, “si concurren en la violación personas de

¹ Reiterado en el Auto 866 de 2021; y en el Auto 1420 de 2022.

naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

(...) “11. Una regla de decisión similar fue planteada en el Auto 1455/22 y en el Auto 1456/22. En ese momento se dijo que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de acciones populares en las que se atribuya la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos a particulares. Esto, siempre que de la demanda no hagan parte además actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Ello, en virtud del factor subjetivo de competencia, previsto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 9 y 14 de la misma norma”.

“12. Tal y como lo sostuvo esta misma Sala en el Auto 239/23, “es claro que si la acción popular se sustenta en acciones u omisiones de entidades públicas como extremo pasivo de la acción que se demanda, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En esa oportunidad la demanda se había dirigido en contra de un particular; **pero, después de admitida, la autoridad judicial vinculó oficiosamente a una entidad pública al extremo pasivo de la acción.**

13. Allí la Corte resolvió “que el Juzgado (...) Administrativo (...) de Bucaramanga (Santander) es la autoridad competente para conocer de la acción popular”, **pese a que la demanda no se había dirigido originalmente en contra de una entidad pública. Lo importante para asignar la competencia a dicha jurisdicción radicó en el hecho de que, en últimas, el acto de vinculación de una entidad pública al extremo pasivo de la acción obligaba a asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.**

“(...) 15. Aclarado lo anterior, la Corte encuentra que el asunto de la referencia debe ser remitido a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para que la acción popular de la referencia sea ventilada allí. **La razón de ello estriba en que “si bien la acción popular en un inicio se presentó en contra de un particular, se observa la vinculación de una entidad pública dentro del extremo pasivo, con ocasión de las acciones u omisiones en las que esta presuntamente pudo haber incurrido”**”.(subraya el Despacho)

Por lo tanto, ante la vinculación de Corponariño y la Alcaldía Municipal de Pasto y teniendo en cuenta la jurisprudencia esbozada, este Despacho considera que carece de competencia funcional para tramitar la acción popular de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, por lo que le corresponderá el conocimiento de la acción constitucional a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con el A089A-2009, la Corte Constitucional

² Auto 239/23.

señaló que las CAR son entidades del orden nacional, posición acogida por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-03629-00, entre otras. Así entonces, de conformidad con lo previsto por el artículo 152-14 del CPACA, el proceso debe remitirse al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de seguir conociendo de la acción popular interpuesta por la Asociación Canal San Isidro contra de Jairo Juvencio Zamora España, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S –GEPDI S.A.S. y PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S, con vinculación de Corponariño y el Municipio de Pasto, por carecer de competencia funcional.

SEGUNDO: De no aceptarse la competencia por parte de la autoridad a quien se remite, se plantea desde ya, conflicto de jurisdicciones

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Nariño –Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 9 de junio de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6875ae397c6b5bce202183259c3e96bef5c0ad4aa5fefebf4e46a22e7431654b**

Documento generado en 08/06/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de los demandados en reconvención Rodrigo Arboleda Martínez y Ana María Molina Córdoba, mediante correo electrónico de 27 de enero del año que avanza dio contestación a la demanda presentada en su contra; asimismo, se avizora que, dentro del término legal para ello, dieron contestación a la reforma de la demanda, sin que en ninguna de ellas se hubiere formulado medios exceptivos ni objeción al juramento estimatorio, por lo cual se procederá a tener por contestada.

Igual actuación se observa respecto de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Balmoral de Armenia.

Así las cosas, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de los mencionados, pues se observa además remitidas mediante correo electrónico a cada una de las partes de este proceso.

RESUELVE:

TENER por contestada oportunamente la demanda de reconvención, por parte de Rodrigo Arboleda Martínez y Ana María Molina Córdoba, así como por parte de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Balmoral de Armenia.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 9 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab368a76bb03d2a726eaae982a0444838391acae14c8bdf5dd2ce02c78069a**

Documento generado en 08/06/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. C. del P., como en efecto se hará.

RESUELVE:

Primero. FIJAR el día ONCE (11) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Segundo. CITAR a los demandantes y demandados en reconvención, así como a sus apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

El correspondiente enlace para la audiencia se enviará oportunamente.

Tercero. ADVRETIR a las partes y a sus apoderados judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv (artículo 372 núm. 4 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 9 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213493e98220eac7e8c7c8aaf2c45af155fcb435052f80f2b8e63a644fbf4006**

Documento generado en 08/06/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Mercedes Gaviria De Barbato, propone acción declarativa de nulidad contra Olga Lucia Gaviria Bello, Álvaro Gaviria Bello, Raquel Bello de Gaviria y Álvaro Gaviria Polanco, la sociedad Automotores de Nariño Autodenar S.A. en liquidación judicial, OL GAVIRIA & CIA S.C.S, Algara A Gaviria & CIA S.C.S liquidada, Alinza Fiduciaria S.A. para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose examinado la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, constituya la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfilar la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de nulidad instaurada por Mercedes Gaviria De Barbato, contra Olga Lucia Gaviria Bello, Álvaro Gaviria Bello, Raquel Bello de Gaviria y Álvaro Gaviria Polanco, la sociedad Automotores de Nariño Autodenar S.A. en liquidación judicial, OL GAVIRIA & CIA S.C.S, Algara A Gaviria & CIA S.C.S liquidada y Alianza Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a

fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada, presente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P, por valor de \$196'036.000, so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfilear la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Iván Fernando Zarama Concha, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.981.500 y portador de la T.P. No 50.358 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 9 de junio de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f56a79612637a8114137cc5191950ead7d882d5dbda71a5517c1c38c67dee9

Documento generado en 08/06/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Judicatura a proferir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia, una vez encuentra sustentado el recurso de apelación enfilado frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, el 21 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los herederos del señor Manuel Jesús Cabrera Burbano (q.e.p.d.), promueven demanda declarativa contra las señoras Ana María Cortés López y Luz Marina Enríquez López, con el fin de que se declare la rescisión, por lesión enorme, del contrato instrumentado en la escritura pública núm. 4513 de 4 de noviembre de 2020 en la Notaría Cuarta de Pasto, en orden a recomponer la masa sucesoral del causante.

Invocan al efecto, que se encuentra declarada la existencia de la unión marital de hecho habida entre la señora Enríquez López y el *de cujus*; que el inmueble vendido por la compañera permanente fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y que el mismo fue vendido en un precio inferior en más de la mitad al que realmente corresponde, debiéndose rescindir el negocio para recomponer los bienes sucesorales.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, tras verificar la satisfacción de los requisitos formales de la demanda, la admitió a trámite; corrido el correspondiente traslado, las demandadas se opusieron a las pretensiones, reclamando, en esencia, la validez y eficacia del negocio jurídico por haberse realizado en vida del compañero permanente, amén de la ausencia de interés de los demandantes por no haber fungido en el dicho acto como contratantes.

Trabada así la litis, se profirió sentencia anticipada, al considerar probada la falta de legitimación en la causa por activa. Al efecto, advierte la funcionaria de instancia que, al revisar el contrato sometido a su escrutinio, pronto se concluye que los demandante no participaron en él, razón por la que no es asiste interés para cuestionarlo, amén que la administración de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de hecho, es libre para cada uno de los miembros de la pareja, mientras ella no sea declarada en estado de disolución, razón por la que la señora Enríquez podía vender el bien que era de su propiedad, sin tener que pedir el consentimiento de su pareja.

Agrega que, los demandantes no ostentan interés alguno sobre el bien, porque el deceso de su causante se produjo el 14 de enero de 2021, fecha para la cual el inmueble ya no hacía parte de la masa de bienes, pues fue objeto de una venta legal en el año anterior, negocio en el cual no fueron partes.

II. EL RECURSO.

La demandante apeló del fallo de primer grado, con sustento en que la funcionaria judicial impuso condena en costas a la activa, pese a haber concedido en su favor amparo de pobreza.

Sobre el fundamento basilar de la decisión, reclama que la Jueza no le dio alcance total al artículo 1° de la Ley 28 de 1932, pues soslayó que la norma establece que la disolución del matrimonio permite considerar que la sociedad surgió desde la misma fecha en que éste se celebró, razón por la que el inmueble vendido por la señora Enríquez, o su equivalente deben formar parte del acervo sucesoral del causante en cuya liquidación, puede también liquidarse la sociedad patrimonial en la forma autorizada por la ley.

Agrega que existiendo ese interés en cabeza del de cujus, el mismo se transite a sus herederos, tal como lo explica la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 1962.

En sede de réplica, demanda Ana María Cortés, insiste en que los demandantes no tienen derechos sobre bienes de propiedad de la compañera permanente mientras su pareja viva y que, de ellos existir, sólo nacen a la vida jurídica con el “*fenecimiento*” del titular del derecho. Agrega que los demandantes están reclamando con base en una mera expectativa con la cual pretenden nulitar un negocio jurídico legalmente constituido, en el que, de otra parte, no son ni fueron parte.

La demandada Enríquez López, en escrito calcado, insiste en que los demandantes no acreditan ningún interés jurídico dentro respecto de la compraventa instrumentada en la escritura pública núm. 4513 de 2020, “*ya que como se evidencia no eran titulares de derecho de dominio para acreditar el interés como tal.*”

III. CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa, aspecto relevante para la decisión de recurso que se analiza, bien sabemos, es asunto del derecho material, en cuanto éste se encuentre ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o para soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción. En tal virtud, su ausencia implica la emisión de una sentencia absolutoria o desfavorable del derecho debatido.

Al efecto, de vieja data, la Corte Suprema tiene dicho:

“(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien

reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”¹

Criterio que, se ha reiterado y entendido, como “(...) *la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)*”. (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 1, 185)².

Ahora bien, cumple advertir que ese interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva, en asuntos como el que hoy nos concentra, se deriva del perjuicio cierto, actual y concreto que exhiba el litigante en orden a alcanzar una sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro.

En esa línea, afirma la Corte:

“El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente para presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión, o con la excepción con el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, con relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»”³.

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración de esta Judicatura, todo se reduce a establecer, en el estadio estrictamente jurídico, si para la fecha de la demanda, la simple condición abstracta de ser los actores recurrentes herederos del compañero permanente de una de las contratantes, traducía en falta de legitimación y de interés para solicitar la declaración de lesión enorme del contrato en que la compañera permanente supérstite actuó como vendedora.

Para dar solución al problema jurídico planteado, conviene, delantamente, analizar el tema de la legitimación del compañero permanente para solicitar la simulación, nulidad o cualquier otra acción contractual respecto de negocios jurídicos de esa estirpe que hay realizado su pareja.

Por esta senda, debe memorarse que en palabras de la Alta Corporación

“la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha

¹ CSJ. SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139

² CSJ. G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras

³ CSJ. CSC 2167 de 2017. Exp 11001-31-03-043-2007-00692-01

*sostenido esta Corporación que son titulares **no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: (...)***⁴

Con este norte, es de ver que, invoca la señora jueza *a quo* la ausencia de ese interés por virtud de la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen a la sociedad patrimonial o que hubiere aportado a ella, como los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera.

Pues bien, frente a la autonomía que cada uno de los cónyuges tiene para el manejo de sus patrimonios, sin control o fiscalización del uno sobre el otro, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de delinear cuándo surge el interés válido y tutelable para que los cónyuges y los compañeros se cuestionen entre sí, la libre administración y disposición de bienes. Por esta senda, se ha enfatizado que, sin duda alguna la facultad de administrar y de disponer libremente de los bienes, se mantiene hasta cuando la sociedad conyugal se disuelve, “*porque si cada cónyuge “administra y dispone libremente de los bienes que adquiere durante el matrimonio y si sólo cuando se disuelve la sociedad conyugal se considera que ésta ha existido desde la celebración de aquél, síguese que por regla general mientras no se disuelva dicha sociedad ninguno de los cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro, pues si le fuera permitido hacerlo antes esto conduciría en el fondo a anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiriera durante la unión matrimonial” (sent. Cas. Civ. de 4 de octubre de 1982, G.J. CLXV, pág. 216.)*⁵

En este contexto, la regla general, que se erige es que el interés del cónyuge o compañero para impugnar los negocios jurídicos celebrados por el otro, surge de ordinario, de la disolución real y efectiva de la sociedad conyugal.

Al respecto, con criterio de autoridad se ha dicho:

“Según establece el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, **prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma**, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. **De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro**

⁴ CSJ. SC163 de 2002. Exp 6926

⁵ CSJ. SC 168 de 2001. Exp. 5868

cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal.

“En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan.’”(Se Destaca)

Las anteriores reflexiones vienen al caso para resolver el presente asunto en el que los demandantes impetran la acción rescisoria en su condición de herederos del compañero permanente de la demandada Luz Marina Enríquez López, lo que, dicen, les genera un interés legítimo, dado que la enajenación del inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial por un precio irrisorio, les acarrea un perjuicio cierto y actual.

En este contexto fáctico, de cara a las directrices jurisprudenciales atrás reseñadas, debe analizarse si el interés serio, legítimo y actual que los demandantes invocan concurre, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en particular y la situación concreta de los sujetos involucrados en la declaración de lesión enorme, dado que al ser ese interés un presupuesto de la pretensión, debe existir al momento de incoarse la acción.

Pues bien, advierte la Corte, que, *“en el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, **porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho**, interés que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior.”*⁷

Así las cosas, en este preciso evento, al asomar probada la declaración de la unión marital de hecho del causante de los demandantes con la señora Enríquez López, a través de sentencia de 5 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Quinto de familia de Pasto, viene a ser cierto que surge para el compañero permanente la legitimación para demandar los actos realizados por la mencionada pareja.

Ahora bien, como la disolución de la sociedad patrimonial acontece indefectiblemente por la muerte de uno de los compañeros, es claro que ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos

⁶ CSJ. SC de 30 de octubre de 1998. Exp. 4920

⁷ Ibidem.

simulados, nulos o rescindibles que, ya hubiese ajustado, bien en el interregno de la libre administración, o con posterioridad a esa disolución, pues ellos son completamente lesivos a la conformación del activo social⁸.

Esa acción, dice la Corte, *“les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias, como lo prevén los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil y 1° del Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el 1° del Decreto 1729 de 1989”*⁹.

Ya desde SC 30 oct. 1998, rad. 4920, la Corte advirtió que:

*“si en vida del causante, no se presentó ninguna de las situaciones comentadas, o sea, ni se había disuelto la sociedad conyugal ni se esperaba que ello ocurriese -en la forma expuesta-, resulta palmar que con ocasión de su fallecimiento, emerge un motivo legal de disolución de aquella (artículos 152 y 1820-1° del Código Civil) y, precisamente por ello, son sus herederos quienes, iure proprio, adquieren a partir de ese momento -jamás antes-, y por efecto del régimen económico-matrimonial consagrado en la Ley 28 de 1932, interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge; **desde luego que los herederos tienen derecho a que se establezca cuáles son los bienes gananciales que le corresponden a su causante y que a su vez conforman la herencia que se les ha deferido**, entre los que necesariamente se deben incluir aquellos bienes sociales que fueron adquiridos durante el matrimonio (...)”*.

Explica entonces la Corporación¹⁰ que, *“así una operación traslativa de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja.”*

Cumple acotar, asimismo, que cuando, como en este caso, se demanda para una sucesión, respecto de la legitimación en la causa *“por activa”*, se tiene dicho que *“cada heredero, en razón de suceder **al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles** (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos”*¹¹

No olvida el Despacho que, la acción de rescisión por lesión enorme, consagrada por el artículo 1947 del C.C., tiene el propósito de garantizar el principio de equidad o equilibrio económico en las prestaciones de los contratantes, que se mide en la proporción fijada por el legislador, y que, en esa línea, la Corte Suprema ha establecido que legitimación para incoarla la tienen, por regla general, los contratantes¹². No obstante, ha sido la misma

⁸ CSJ. SC-11997 de 2016. Exp. 63001-31-03-003-2001-00443-01

⁹ CSJ. SC-11997 de 2016. Exp. 63001-31-03-003-2001-00443-01

¹⁰ Ibidem. Ver también SC 30 oct. 2007, rad. 2001-00200-01

¹¹ CSJ. SC de 14 de agosto de 2006. Exp. C-1300131030051997-2721-01

¹² CSJ. SC de 5 de mayo de 1998, Rad. 5075

jurisprudencia la que se ha encargado de anunciar que por el desequilibrio patrimonial que se evidencia en esta clase de actuaciones, pueden verse afectadas personas distintas de los contratantes.¹³

Por esa línea, y enfatizando que la legitimación de las partes en la lesión de *ultra dimidium* no puede estar regida por la aplicación del principio de relatividad de los contratos en la forma restrictiva en que se le ha entendido¹⁴, advirtió que en la periferia del contrato existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente, a quienes denominó terceros relativos, que a su juicio, *“están legitimados para participar en el litigio, es decir están en una condición en virtud de la cual ellos mismos hubieran podido ejercer la pretensión, o sea que son sujetos de intervención principal, pues poseen un derecho propio distinto de los del demandante y demandado, de ahí que no es posible acallar su interés jurídico con el solo argumento de que no concurrieron a la formación del contrato”*.¹⁵

De ahí que, prosigue la Corporación, *“su legitimación haya sido reconocida por la jurisprudencia en acciones como la de simulación, pues «todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción... (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)”*¹⁶.

De esta suerte, si en materia de simulación, la Corte ha admitido la legitimación del cónyuge o compañero para demandar los negocios jurídicos fingidos y fraudulentos celebrados por su pareja, similar criterio es el que debe aplicarse en el presente caso, pues no asoma razón válida para no aceptar la formulación de la acción rescisoria, en la forma en que quedó reseñada.

Las explicaciones precedentes indican, sin duda alguna, que anduvo desviado el criterio de la señora Jueza *Aquo* al declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, razón por la que la sentencia anticipada así emitida, debe ser revocada.

No sobra acotar que la Judicatura no se pronunciará sobre el tema del amparo de pobreza, por ser una discusión que aún no se ha gestado al interior del trámite de primera instancia.

Finalmente, debe llamarse la atención a la señora Jueza *Aquo* en punto del trámite que impartió al recurso de reposición enfilado frente a la sentencia escrita que emitió, toda vez que procedió a surtir un traslado que la norma procesal reserva para la segunda instancia, desatendiendo las claras directrices

¹³ CSJ. CS-1182 de 2016. Exp. 54001-31-03-003-2008-00064-01

¹⁴ CSJ. SC de 4 de mayo de 2009. Exp. 2002-00099-01, SC de 28 Julio de 2005. Exp. 1999-00449-01

¹⁵ CSJ. CS-1182 de 2016. Exp. 54001-31-03-003-2008-00064-01

¹⁶ CSJ SC, de 27 de agosto de 2002. Exp. 6926

de los artículos 322 y 323 del CGP, según los cuales, ante el funcionario de primera instancia sólo deben enfilarse los reparos que se enrostran a la sentencia, cuya ausencia genera que se declare desierto el recurso concedido, siendo parte del rito de segundo grado, la admisión del recurso, la oportunidad para su sustentación y la de la réplica de los no apelantes.

Pese a la irregularidad así advertida, y siendo que ella fue propiciada por el Juzgado de instancia, esta Judicatura asumió el análisis de la alzada en garantía de la prevalencia del derecho sustancial y porque, en todo caso, la actuación cumplió con la finalidad procesal y se garantizó el derecho de defensa de las partes.

Por la prosperidad del recurso, por supuesto, no habrá de disponerse condena en costas, más cuando existe un amparo de pobreza que aún se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida en el proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone, proseguir el curso normal del proceso.

SEGUNDO.- Vencido el término consagrado en el tercer inciso del artículo 302 del CGP, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en ESTADOS de 9 de junio de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024d3178417d8936cbca7d0d4f1f5fa27a56c0110b9e99295858641f17e9a60**

Documento generado en 08/06/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>